

Por D. José Alberto Porfirio Salto, Presidente de la citada Comisión, se presentan 3 propuestas de la misma sobre Profesores de Prácticas, Monitores de Transportes y Personal del Consejo Superior de Deportes, que se aprueban y se incorporan como Anexos a este Acta.

Y para que conste y surta sus efectos, firmo la presente en Sevilla a diez de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Propuesta que la Comisión de Clasificación eleva a la de interpretación y vigilancia para su aprobación.

Habiendo sido transferido a nuestra Comunidad Autónoma diverso personal, mediante Real Decreto 2793/86, de 30 de diciembre, BOE del 29 de enero de 1987, que estaba afecto al Convenio Colectivo del personal laboral del Consejo Superior de Deportes, se hace necesario proceder a su clasificación e inclusión en las distintas definiciones de puesto de trabajo que en su día se aprobaron por la Comisión de Interpretación y Vigilancia mediante Acuerdo adoptado en su reunión del día 27 de mayo de 1986 (BOJA nº 61 de 24 de junio de 1986), a tal efecto esta Comisión Paritaria propone:

Clasificar las categorías profesionales que se indican, provenientes del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Deportes, en los distintos grupos y categorías del Convenio para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía e incluirlas en las Definiciones de Puesto de Trabajo que se señalan:

CONVENIO DE PROCEDEN-

CI A	CONVENIO JUNTA DE ANDALUCIA
Médico adjunto	Titulado Superior.
A.T.S.	Titulado Medio Grupo 2
Director	Titulado Medio Grupo 2
Oficial 1º	Oficial 1º de Oficios
	Grupo 3 Categoría I
	Oficial 2º de Oficios
Oficial 2º	Grupo 4 Categoría I
	Conserje Grupo 5 Categoría II
Conserje	Peón Grupo 5 Categoría I
Peón	Limpiador Grupo 5 Categoría I
Limpiadora	Ordenanza Grupo 5
Pagador	Ordenanza Grupo 5
Encargado de cabina	Auxiliar Sanitario
Socorrista	Grupo 5 Categoría II
	Vigilante Grupo 5 Categoría
Vigilante	Ordenanza Grupo 5 Categoría
Portero	

Propuesta de la Comisión de Clasificación que eleva a la de interpretación y vigilancia para su aprobación.

Realizados los estudios pertinentes y constatada la realidad de las funciones que realizan los Monitores Escolares, esta Comisión propone la definición de este colectivo:

MONITOR ESCOLAR

Son los trabajadores que destinados en los Centros de Educación General Básica colaboran, de acuerdo con las instrucciones que se les imparten por la Dirección del Centro en las actividades extraescolares y deportivas, no pudiendo en ningún caso realizar tareas docentes, atenderán a los alumnos en el transporte escolar según las rutas programadas al efecto por la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica, realizarán las tareas de apoyo administrativo existentes en los Centros de E.G.B., atenderán las bibliotecas, realizarán la vigilancia de los alumnos en los comedores escolares, siempre bajo la dirección de los cargos directivos del Centro que al efecto se designen.

Se integrarán en esta definición de puesto de trabajo los Monitores de Transporte que estuvieran en activa en la Consejería de Educación a la finalización del curso escolar 1986/1987, clasificándose en el grupo 3, categoría II.

Propuesta de la Comisión de Clasificación que eleva a la de interpretación y vigilancia para su aprobación.

Realizados los estudios pertinentes y constatada la realidad de las funciones que realizan determinados trabajadores englobados en la definición de puesto de trabajo de Profesores en Prácticas, destinados en Centros de Formación de nuestra comunidad que imparten Enseñanza Profesional, parece de todo punto conveniente que se les aplique análogamente lo dispuesto en la Ley 8/1981 de 21 de abril y Reales Decretos 2746/1981 y 972/83 que desarrollan su artículo 3º, tanto más cuanto que recientemente se estableció por Decreto 116/1987, de 29 de abril la integración de los funcionarios procedentes de la escala de Monitores de Extensión Agraria en el

grupo B, precisamente al amparo de las disposiciones citadas, en base a estos argumentos esta Comisión propone:

1º. Todos aquellos trabajadores de la Junta de Andalucía englobados en la definición de puesto de trabajo de Profesores de Prácticas que actualmente realicen funciones docentes en Centros que imparten Enseñanza Profesional, se integrarán en el grupo 2 con efectos de 1 de enero de 1988.

2º. A estos trabajadores se les aplicarán lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartado 6, de la Ley Orgánica 11/1983, quedando declarada a extinguir la presente situación, que se considerará personal a todos los efectos.

3º. Los trabajadores que se integren en el grupo 2 dada su condición de «a extinguir», sólo podrán ocupar puestos similares a los ocupados en la actualidad y precisamente en Centros de Enseñanza Profesional donde existen puestos de trabajo acordes con su especialidad.

ACUERDO de 23 de febrero de 1988, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por el que se ordeno la inscripción, depósito y publicación del Convenio colectivo de trabajo de la empresa Autopistas del Mare Nostrum, S.A., de ámbito interprovincial.

Visto el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa Autopistas del Mare Nostrum, S.A., recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, en fecha 12 de febrero de 1988, suscrito por la representación de la Empresa y los trabajadores con fecha 2 de febrero de 1988, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias, esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de ámbito Interprovincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.: Remitir un ejemplar del mismo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercera. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de febrero de 1988.- El Director General, Faustino Díaz Fernández.

CONVENIO COLECTIVO. AUTOPISTA DE MARE NOSTRUM, S.A.

INDICE CONVENIO COLECTIVO

CAPITULO I

Normas Generales

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ambito Territorial.
- Artículo 3. Ambito Personal.
- Artículo 4. Vigencia.
- Artículo 5. Duración y prórroga.
- Artículo 6. Prelación de las normas.
- Artículo 7. Vinculación a la totalidad.
- Artículo 8. Absorción.
- Artículo 9. Compensación.
- Artículo 10. Garantías «ad personam».
- Artículo 11. Indisponibilidad de derechos.
- Artículo 12. Comisión Mixta de Interpretación del Convenio.

CAPITULO II

Condiciones de Trabajo

- Artículo 13. Régimen de contratación especial.
- Artículo 14. Jornada y horario laboral.

- Artículo 15. Desplazamientos y traslados.
- Artículo 16. Vacaciones.
- Artículo 17. Excedencias.
- Artículo 18. Licencias.
- Artículo 19. Trabajos de superior o inferior categoría.

CAPITULO III

Condiciones económicas

- Artículo 20. Salario convenio.
- Artículo 21. Plus Presencia.
- Artículo 22. Antigüedad.
- Artículo 23. Indemnización compensatorio.
- Artículo 24. Plus de puesto de trabajo.
- Artículo 25. Horas extraordinarias.
- Artículo 26. Gratificaciones extraordinarias.
- Artículo 27. Pogo de haberes.
- Artículo 28. Complemento en caso de I.L.T.

CAPITULO IV

Organización del Trabajo

- Artículo 29. Normas generales.
- Artículo 30. Movilidad funcional.

CAPITULO V

Temas sociales

- Artículo 31. Seguro de Vida y Accidentes.
- Artículo 32. Préstamos.
- Artículo 33. Fondo de Ayuda Estudios, Formación y Perfeccionamiento.
- Artículo 34. Pases de utilización de autopista.
- Artículo 35. Economato.

CAPITULO VI

Derechos colectivos y representación del personal

- Artículo 36. Derecho de reunión.
- Artículo 37. Representación del personal.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

- Primera.
- Segunda. Repercusión de precios.
- Tercera. Productividad, reducción del absentismo y paz social.
- Cuarta. Cláusula de revisión.
- Quinta. Composición de la Comisión Mixta.
- Sexta.

ANEJO N° 1

Salario Convenio

ANEJO N° 2

Tabla de antigüedades

ANEJO N° 3

Distribución de la jornada en régimen de turnos

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1º. Objeto.
El presente Convenio tiene por objeto de regulación de las relaciones laborales entre Autopistas del Mare Nostrum, S.A., Concesionaria del Estado (AUMAR) y sus trabajadores adscritos a los centros que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 2º. Ambito Territorial.
Las normas pactadas con este Convenio Colectivo serán de aplicación en los centros de trabajo que AUMAR tiene establecidos en la Autopista Sevilla-Cádiz, que son los siguientes: Centro de

Sevilla, Centro de Las Cabezas de San Juan y Centra de Jerez de la Frontera.

Artículo 3º. Ambito personal.

El presente Convenio Colectivo afectará al personal fijo de plantilla de AUMAR; de los centros citados, incluido en las categorías profesionales que figuran en el anexo nº 1.

A los trabajadores contratados bajo las distintas modalidades establecidas en el Estatuto de los Trabajadores o en los especiales Decretos reguladores de los distintos tipos de contratación temporal (temporales, de duración determinada, o tiempo parcial, etc.) les será de aplicación el presente Convenio excepto aquellas cláusulas del mismo que, en razón de las características propias de los contratos, se excluyen por sí mismas.

Artículo 4º. Vigencia.

El presente Convenio se considera en vigor desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 5º. Duración y prórroga.

La duración del presente Convenio, como ya se ha indicado, será de un año o contar desde el 1º de enero de 1988.

El Convenio quedará prorrogado tácitamente por sucesivos períodos anuales, de no ser objeto de denuncia por una de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

Artículo 6º. Prelación de normas.

Las normas contenidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre la empresa y su personal con carácter preferente y prioritario a otras disposiciones de carácter general, incluso en aquellas materias en que las estipulaciones sean distintas a las previstas por las normas que regulan las actividades específicas de la Empresa y que se estiman compensadas con el conjunto de las mejoras y condiciones del presente Convenio, en cómputo global anual.

Con carácter supletorio y en lo no previsto en el Convenio, se aplicará la legislación laboral vigente en cada momento especialmente la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera -con carácter dispositivo- y demás disposiciones de carácter general.

Artículo 7º. Vinculación a la totalidad.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de las facultades previstas por el apartado 5º del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, se dirigiera de oficio a la Jurisdicción Laboral al objeto de proceder a la modificación de cualquiera de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderado el contenido en su totalidad, salvo acuerdo expreso en contrario de ambas partes a tenor de las medidas adoptadas en cada caso concreto por la Jurisdicción competente en su función de control de legalidad que tiene reconocido por la Ley.

Artículo 8º. Absorción.

Habida cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica, si considerados en cómputo anual y sumados a las vigentes con anterioridad a dichas disposiciones, superan el nivel total de este Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras aquí pactadas.

Artículo 9º. Compensación.

Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en cómputo anual con las que anteriormente rigieron por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, imperativo legal, Convenios de cualquier tipo o pactos de cualquier clase.

Artículo 10º. Garantías «ad personam».

Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tenga establecida la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual. Ello sin perjuicio de las absorciones o compensaciones que procedan a tenor de lo previsto en los Artículos 8º y 9º del presente Convenio.

Artículo 11º. Indisponibilidad de derechos.

Todos los derechos que este Convenio otorga a los trabajadores vinculados por el mismo se consideran indisponibles durante su vigencia, no pudiendo, por tanto, renunciar válidamente a cualquiera de ellos, considerándose nulo todo pacto individual adoptado con tal efecto.

Artículo 12º. Comisión Mixta de Interpretación del Convenio.

En cumplimiento de lo que establece el Art. 85.2 d) del Estatuto de los Trabajadores, se crea una Comisión Mixta como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de lo convenido.

La Comisión Mixta estará constituida por 3 miembros, en representación de los trabajadores y el mismo número de representantes de la Empresa, todos ellos vocales elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión deliberadora del Convenio.

La Comisión se reunirá cuando sea necesario y a petición de cada una de las partes.

Los componentes de la Comisión serán convocadas con una antelación mínima de 5 días, debiendo presentar por escrito, en el momento de la petición de reunión, la relación de los asuntos a tratar. En la reunión al objeto convocada, serán discutidas solamente las propuestas formuladas.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la mayoría simple de cada una de las representaciones. En caso de no haber acuerdo, se levantará Acta que refleje las diferentes posturas, remitiéndose copia de la misma a la Autoridad competente a los efectos oportunos.

El número de personas asistentes a las reuniones, dependerá de si los asuntos a tratar son de importancia y carácter general, en cuyo caso podrán acudir la totalidad de los miembros de la Comisión, o de si los asuntos son locales o de menor importancia; en tal supuesto el número de asistentes no excederá de 2 por cada una de las partes.

Las funciones de la Comisión Mixta serán las siguientes:

a) Interpretación de la aplicación de todas las cláusulas de este Convenio.

b) Arbitraje en todas las cuestiones que las partes sametan a su consideración y que se deriven de la aplicación del Convenio.

c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

d) Estado de la evolución de las relaciones entre partes contratantes.

e) Cuantas otras actividades tiendan a la mejor eficacia práctica del Convenio o vengan establecidas en su texto.

CAPITULO II

Condiciones de trabajo

Artículo 13º. Régimen de contratación especial.

En aquellos contratos especiales de fijos de plantillas, que la Empresa tiene o tenga establecidos, se respetarán las cláusulas peculiares que en ellos se recogen, fundamentalmente en materias tales como movilidad funcional y geográfica, disponibilidad, etc. En el resto de cuestiones quedarán sometidos al presente Convenio Colectivo.

Artículo 14º. Jornada y horario laboral.

La jornada de trabajo, en cualquiera de sus modalidades, se computará siempre teniendo en cuenta el tiempo de trabajo efectivo, entendiéndose por tal la presencia del trabajador en su puesto de trabajo, dedicado a él y provisto, en su caso, con la ropa de trabajo correspondiente.

La jornada ordinaria, en cómputo anual, será de 1.826,5 h. de trabajo efectivo. El personal en jornada continuada tendrá derecho a una pausa de descanso de 15 m. de duración, que no tendrá la consideración de trabajo efectivo.

En el sistema de régimen de turnos, con carácter general la distribución del horario se realizará de tal modo que al efectuar la rotación de los distintos turnos, ningún trabajador estará en el día más de dos ciclos consecutivos, salvo adscripción voluntaria aceptada por la Empresa.

En el aludido régimen de turnos los descansos que se deduzcan del ciclo que se establezca serán compensatorios del descanso semanal reglamentario y de las fiestas no recuperables en el año.

La cobertura del servicio público que presta AUMAR hace indispensable, en la práctica, la variación del horario de trabajo del personal de Explotación, por la imposibilidad de programar el trabajo en forma rígida y previamente conocida y porque las afluencias del tráfico varían por múltiples e imprevisibles circunstancias. Por ello la Empresa podrá, previa información al Comité de Empresa del Centro de Trabajo, en aquellos momentos excepcionales de necesidad requerida por el Servicio, alterar el orden rotativo de los turnos o establecer la modalidad de jornada partida, siempre con respeto a las normas establecidas en la legislación laboral respecto a los descansos mínimos y obligatorios entre jornadas de trabajo.

El cambio de la modalidad de jornada partida se considero una medida extraordinaria, debiendo limitarse su aplicación al tiempo y

personas estrictamente, indispensables para la satisfacción de necesidades urgentes e imprevisibles.

El horario de trabajo se comunicará oportunamente a cada empleado, sin más trámite que el preaviso de dos días siempre que ello sea posible.

La distribución del horario, en régimen de turnos, se realizará, con carácter general, de la siguiente forma:

Turno A	De 6 h. a 14 h.
Turno B	De 14 h. a 22 h.
Turno C	De 22 h. a 6 h.

Para una mejor adecuación de horario de los turnos de trabajo, establecido con carácter general en este artículo, a las necesidades del servicio, los trabajadores afectados permitirán que en determinadas circunstancias especiales del servicio, a juicio de la Empresa, algún turno pueda ser retrasado en su hora de entrada, y por lo tanto, con la misma proporción, en la hora de salida.

Asimismo la Empresa se compromete a que durante el período de vigencia del presente Convenio dichas modificaciones en el horario de trabajo no superen la cifra de tres turnos por año y trabajador.

En aquellos casos en el que el trabajador ocupe un puesto de trabajo en el que haya de ser relevado, no podrá dar por terminada su jornada de trabajo hasta que sea sustituido, retribuyéndose el exceso como horas extraordinarias, y sin que esta prolongación de jornada pueda exceder de dos horas.

Artículo 15º. Desplazamientos y traslados.

Desplazamientos

Por razones del servicio, técnicas, organizativas, de producción o por consignación expresa en el contrato de trabajo, la Empresa podrá destinar a su personal temporalmente, hasta el límite de un año a zonas o centros de trabajo distintos del de su residencia habitual, abonándose además de los salarios, las correspondientes dietas.

La cuantía de las dietas será la siguiente:

Dieta completa, en los desplazamientos que exijan pernoctar fuera del propio domicilio 3.935 Ptos.

Para los desplazamientos que permitan al trabajador pernoctar en su domicilio. 1.315 Ptos.

En concepto de gastos, por desplazamiento en vehículo propio, se abonarán 23,80 ptas. por Km. recorrido desde el centro habitual del trabajador hasta el que haya sido desplazado, fijándose o estos efectos las siguientes distancias:

Sevilla-Las Cabezas 45 Kms.

Las Cabezas-Jerez 40 Kms.

Jerez-Cádiz 29 Kms.

Si el desplazamiento pernoctado fuera del lugar de domicilio es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un máximo de cuatro días laborales de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

Los desplazamientos del personal de un Centro habitual de trabajo, se efectuarán por riguroso orden rotativo de antigüedad, salvo acuerdo contrario de los interesados, o cláusula especial en contrato.

La orden de desplazamiento dada por la empresa, será inmediatamente ejecutiva para el trabajador, sin perjuicio de que éste proceda a formular la correspondiente reclamación a la Autoridad Laboral, en el supuesto de que la considere injustificada o perjudicial a sus intereses.

Traslados

Se considerará como tal la adscripción definitiva del trabajador a un centro o zona de trabajo de la Empresa, distinto del habitual en que venía prestando sus servicios, y que exija cambio de residencia para efectuar su prestación laboral.

Los traslados se producirán de acuerdo con la Ley. En lo que a designación del personal afectado se refiere, el Comité del Centro de Trabajo podrá, si lo estima oportuno proponer a la Empresa soluciones alternativas.

La Empresa abonará los gastos del viaje del empleado y familiares a su cargo, y el transporte de muebles y enseres.

En concepto de indemnización, como compensación por la posible diferencia del alquiler de vivienda y cualquier otro gasto que pudiera originarse al trabajador como consecuencia del traslado, se abonará al empleado trasladado una cantidad igual a la suma de:

Treinta por ciento sobre las primeras 150.000 ptas. de retribución anual.

Veinte por ciento sobre las segundas 150.000 ptas. de retribución anual.

Diez por ciento sobre lo que exceda de 300.000 ptas. de retribución anual.

Tanto en desplazamientos como en traslados, la Empresa no vendrá obligada al pago de dietas, indemnización, ni gastos anteriormente indicados cuando la movilidad del personal sea a petición del trabajador.

En el supuesto de desacuerdo de las partes y autorizado el traslado por la autoridad laboral, el trabajador tendrá derecho a optar por la rescisión del contrato en el término de 15 días a contar de la notificación del mismo, mediante el percibo de una indemnización de 20 días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año y con un máximo de doce mensualidades.

Artículo 16º. Vacaciones.

El período de vacaciones anuales, no sustituible por compensación económica, retribuidas según anexo 1 y 2, se fija en 30 días naturales, que por regla general se disfrutarán ininterrumpidamente, si bien, por necesidades del servicio a juicio de la Empresa o acuerdo entre trabajador y Empresa, podrá dividirse en un máximo de dos períodos.

El personal de explotación y el directamente relacionado con ella no podrá disfrutar de vacaciones durante el período de 15 de junio a 15 de septiembre, ambos inclusive.

Si las necesidades del servicio —a juicio de la Empresa— permitieran eventuales excepciones a esta norma, la Empresa podría conceder en determinados casos, vacaciones dentro del período señalado.

El calendario de vacaciones de cada centro de trabajo se fijará, una vez oídas los representantes de los trabajadores. El trabajador conocerá las fechas que le corresponden, dos meses antes, al menos, del disfrute.

La prioridad para elección de las vacaciones, dentro de cada categoría, seguirá un turno rotativo, de forma que todos tengan la misma oportunidad de elección de la fecha de disfrute.

En la duración de las vacaciones se establecerán criterios de proporcionalidad, en los casos previstos por la Ley, cuando la incorporación o baja del personal no coincida con el comienzo o final del año natural.

Artículo 17º. Excedencias.

Forzosa.

Los trabajadores tendrán derecho a que se les reconozca por la Empresa la situación de excedencia forzosa, con la reserva del puesto de trabajo y conservación de la antigüedad, cuando sean designados o elegidos para un cargo público que les imposibilite la asistencia al trabajo, o con motivo de la asistencia a cursos de formación profesional. El reingreso deberá ser solicitado por el trabajador, dentro del mes siguiente al cese en el cargo público, de no ser así, se entenderá que el trabajador opta por la resolución definitiva de su contrato de trabajo.

Voluntaria.

Los trabajadores, con al menos una antigüedad en la Empresa, de un año, tendrán derecho:

A) Que se les reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor de dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador, una vez transcurridos 4 años desde el final de la anterior excedencia.

B) A una excedencia no superior a 3 años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

C) A poder solicitar su paso a la excedencia, las trabajadoras que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

En los tres supuestos, el trabajador excedente sólo conservará un derecho preferente al reingreso, si hubieran o se produjeran vacantes de igual o similar categoría a la suya, siempre que lo solicite con antelación de un mes como mínimo, a contar de la desaparición de la causa motivadora de la excedencia, o vencimiento del período solicitado.

Artículo 18º. Licencias

1. Los trabajadores previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

15 días naturales en caso de matrimonio.

Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días:

1 día natural en caso de matrimonio de hijos de empleados.

1 día por traslado del domicilio actual.

Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica. Cuando el cumplimiento del deber público y personal, suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido a más del veinte por ciento de las horas laborables, en un período de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador a la situación de excedencia forzosa.

En el caso de que el trabajador por el cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

Para realizar las funciones de representación de personal en los términos establecidos legalmente.

2. Asimismo los trabajadores tendrán derecho al disfrute de permisos no retribuidos, hasta un máximo de 10 al año, para concurrir a exámenes. En este supuesto el trabajador deberá preavisar a la Empresa con la suficiente antelación a fin de que su ausencia al trabajo no dé lugar a trastornos en el proceso de explotación.

Artículo 19º. Trabajos de superior o inferior categoría

El trabajador en relación con las exigencias de la Empresa podrá ser asignado temporalmente a misiones distintas de las inherentes a la categoría profesional a la que pertenezca.

Los trabajadores fijos que realicen funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuvieran reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, podrá reclamar ante la Dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada, salvo aquellos supuestos en los que por contrato de trabajo se hubiera estipulado a este respecto peculiaridades específicas en el contenido de la prestación profesional del trabajador.

Contra la negativa de la Empresa y previo informe de la representación de los trabajadores, podrán reclamar ante la jurisdicción competente.

Cuando se desempeñen algunas funciones de categoría superior, pero no proceda legal o reglamentariamente el ascenso, los trabajadores tendrán derecho a las diferencias retributivas entre la categoría asignada y las funciones que efectivamente realicen.

Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, la Empresa precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole las retribuciones y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a la representación legal de los trabajadores.

CAPITULO III

Condiciones Económicas

Artículo 20º. Salario Convenio

El importe del salario Convenio será el fijado para cada categoría en la tabla anexa a este texto. (Anexo nº 1).

En el citado salario Convenio, que para cada categoría se establece en la tabla anexa referenciada, se entienden incluidos los siguientes conceptos legales: salarios base, complemento de calificación de puesto de trabajo, incentivo por cantidad o calidad de trabajo, compensación horaria por tiempo de relevo y liquidación, quebranto de moneda, nocturnidad, plus de transporte y distancia, y cualesquiera otros que pudieran establecerse en el futuro por la legislación laboral general, referido a la jornada ordinaria.

El salario convenio se percibirá en 16 pagas (12 normales y 4 gratificaciones extraordinarias).

En el salario convenio actual que se regula en el presente artículo quedarán incluidos todos aquellos complementos salariales o extrasalariales antes citados, considerados también en cómputo anual.

Artículo 21º. Plus Presencia

Por cada día efectivo en el trabajo, independientemente de que la jornada establecida sea continuada o fraccionada, se devengará un plus de presencia, cuyo valor queda fijado en las siguientes cantidades:

Por día efectivo de trabajo

Auxiliar técnico no titulado, Oficial 1º Conductor: 422.

Oficial 2º Administrativo, Ordenanza: 349.

Oficial 1º de Oficio, Peajista de 1ª y 2ª: 576.

Coordinador de Comunicaciones: 549.

Oficial 2º de Oficio: 523.

Peón especialista: 422.

Limpiadora: 295.

El Plus Presencia será satisfecho a todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo, excepto a la categoría profesional de Jefe de Estación.

Para acreditar el derecho a su percibo, se establece la siguiente regulación:

Por cada día laboral que el trabajador no haya hecho acto de presencia perderá el derecho a percibir el plus correspondiente a dicho día, cualquiera que fuere la causa de su inasistencia, incluidos domingos y festivos, descansos establecidos en cada ciclo, permisos, incapacidad laboral transitoria, etc.

Esta limitación a la percepción del plus es independiente de las sanciones disciplinarias que prevé la legislación laboral para los casos de falta injustificada de asistencia o puntualidad.

Artículo 22º. Antigüedad

Los trabajadores comprendidos en este Convenio, disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la Empresa, consistentes como máximo en dos bienios y cinco quinquenios, que se abonarán con los importes que figuran en la tabla del Anexo nº 2.

Respecto a las retribuciones devengadas por antigüedad serán de aplicación, en cualquier caso, los límites establecidos por el Artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 23º. Indemnización compensatoria

Los trabajadores en jornada continuada aceptan que la pausa de descanso de 15 m., a que se refiere el Art. 14, sea disfrutada sin abandonar el puesto de trabajo, y que esta pausa pueda ser interrumpida -o sea fraccionada- si fuese necesario, a juicio de su jefe inmediato, para atender momentáneamente el servicio, continuando su disfrute una vez atendida la circunstancia que motivó la interrupción.

Al cumplimiento de este compromiso se condiciona la percepción de una indemnización compensatoria por los inconvenientes y molestias que el citado compromiso les ocasionase.

Los importes de esta indemnización compensatoria son los que a continuación se reflejan, y que se percibirán en cada uno de las 16 pagas:

Por Paga:

Peajista de 1ª y 2ª: 11.683.

Oficial 1ª de Oficio: 10.450.

Oficial 2ª de Oficio: 9.092.

Coordinador de Comunicaciones: 9.405.

Peón especialista: 7.315.

Limpiadora: 2.769.

Esta indemnización compensatoria será satisfecha a todos los trabajadores que se encuentren sometidos a jornada continuada, excepto la categoría profesional de Jefes de Estación.

Artículo 24º. Plus de puesto de trabajo

La categoría profesional de Jefes de Estación percibirá en cada una de las 16 pagas anuales, además del Salario Convenio, un complemento salarial de puesto de trabajo por un importe de 19.855 ptas. por paga, adquiriendo el mismo compromiso que el resto de los trabajadores con jornada continuada, sobre la pausa de descanso y sustituciones.

Artículo 25º. Horas extraordinarias

Las partes firmadas del presente Convenio acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias.

Se considerarán horas extraordinarias las realizadas por encima de las 1.826,5 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente a los representantes legales de los trabajadores sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones o turnos.

Será obligatoria la prestación por el trabajador de las horas extraordinarias, que le sean indicadas por la Empresa, dentro de los límites máximos establecidos al efecto por el Art. 35.2 del Estatuto de los Trabajadores.

La representación legal de los trabajadores y la Dirección de la Empresa acuerdan, a los efectos prevenidos en el Real Decreto 92/1982, de 19 de enero, que dada la naturaleza de la actividad del Sector, todas las horas extraordinarias que se realizan en la autopista poseen las características estructurales que se definen en el Artículo 7º del citado Real Decreto.

Artículo 26º. Gratificaciones extraordinarias

Todo trabajador, afectado por este Convenio, percibirá a lo largo del año natural de prestación de servicio, las cuatro gratifica-

ciones extraordinarias, referidas en el Artículo 20, en las siguientes fechas:

15 de marzo: Una gratificación que absorberá, tanto en su cuantía como en su concepto, la denominada Paga de Beneficios.

15 de junio.

15 de septiembre.

15 de diciembre (fiestas de Navidad).

El importe de cada una de las cuatro gratificaciones mencionadas, será el resultado de la suma de los conceptos correspondientes a las tablas de los Anexos 1 y 2, más el plus de Puesto de Trabajo, regulado en el Artículo 24 y la Indemnización compensatoria prevista en el Artículo 23.

Dichas gratificaciones serán liquidadas, en el supuesto de inicio o extinción del contrato de trabajo en el transcurso del año, proporcionalmente al tiempo trabajado, de acuerdo con el procedimiento que establece la vigente Ordenanza Laboral del Transporte por Carretera.

Artículo 27º. Pago de Haberes

La Empresa queda facultada para pagar las retribuciones mensuales y anticipos a cuenta de las mismas, mediante talón, transferencia u otra modalidad de pago a través de Entidad Bancaria o de Ahorro. Si la modalidad de pago utilizada fuera la de talón bancario, el tiempo invertido en su cobro será por cuenta del trabajador.

Artículo 28º. Complemento en caso de I.L.T.

Con independencia de las prestaciones a cargo de la Entidad gestora, por I.L.T., derivadas de enfermedad común y profesional, accidente laboral o no laboral, la Empresa completará dichas prestaciones de acuerdo con los siguientes criterios:

Los cuatros primeros días de baja por I.L.T. el trabajador percibirá el 75% de sus haberes correspondientes a salario convenio y antigüedad.

Los restantes días de baja se garantizará la percepción del 100% de dichos haberes.

En caso de accidente laboral u hospitalización se garantizará la percepción del 100% de los haberes desde el primer día de baja.

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Artículo 29º. Normas generales

La organización del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de este Convenio y las disposiciones legales, es facultad de la Dirección de la Empresa que responderá de su uso ante el Estado.

La Empresa adecuará su funcionamiento orgánico de acuerdo con la actividad que deba desarrollar, determinando los cupos de personal necesario en cuantos especialidades sean precisas, así como los escalones jerárquicos dentro de la organización y las diferentes categorías profesionales, en cada grupo y adecuadamente proporcionadas.

Artículo 30º. Movilidad funcional

Con absoluta independencia de la categoría profesional en virtud de la cual se contrató al personal a de la que ostente en la actualidad, la Empresa podrá asignar o odscribir a sus trabajadores de plantilla a cualesquiera funciones o puestos de trabajo que sean exigidos por necesidades del servicio, sin más limitaciones que las derivadas de la pertenencia del interesado a su grupo profesional, conforme se establece al efecto por el Artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO V

Temas Sociales

Artículo 31º. Seguro de vida y accidentes

La Empresa tiene concertado un seguro a su cargo que cubre a su personal de las siguientes contingencias:

a) Fallecimiento

b) Invalidez absoluta y permanente

c) Muerte por accidente

d) Muerte por accidente de circulación.

Los capitales asegurados son, por categorías, los siguientes:

Jefes de Estación, Auxiliar Técnico no titulado, Oficiales 1º de oficio, Oficiales 1º Administrativos, Coordinador de Comunicaciones: 1.150.000 ptas.

Oficiales 2º de Oficio, Oficiales 2º Administrativos, Peajistas, Peones especializados, Ordenanzas, limpiadoras: 1.000.000 ptas.

La cuantía de este seguro se dobla en los supuestos c) y d) recogidos anteriormente.

Artículo 32°. Préstamos

La Empresa tiene establecido un fondo de 3.250.000 ptas., para cubrir necesidades perentorias de los trabajadores. Los cuantías por préstamo, el orden de prioridad, amortizaciones, etc., en definitiva las normas de regulación de este apartado se redactarán por la Empresa oyendo a los trabajadores.

Por otra parte, para facilitar préstamos de mayor cuantía, exclusivamente para adquisición de vivienda, la Empresa avalará los préstamos que los trabajadores soliciten de la entidad bancaria que ellos gestionen, hasta un máximo de una anualidad de sus percepciones totales brutas. En cualquier caso se establece la cantidad de 3.850.000 como tope máximo que para el conjunto de trabajadores será avalada por la Empresa por tal concepto.

A efectos de lo establecido en los Artículos 152 y siguientes de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera se fija como cuantía del fondo la cantidad de 1.800.000 Pts.

No se podrá solicitar ningún préstamo nuevo, sea cual sea la modalidad del que se tenga, hasta no haber cancelado el anterior.

Artículo 33°. Fondo de ayuda estudios, formación y perfeccionamiento.

Se constituye un fondo por importe de 1.325.000 Ptas. para ayuda de estudios de hijos de los empleados, cantidad que se regulará por el reglamento correspondiente.

Por otra parte sigue vigente la ayuda para formación y perfeccionamiento de los propios empleados.

Artículo 34°. Pases de utilización de Autopista

Los empleados de AUMAR que deseen utilizar la autopista Sevilla-Cádiz en sus desplazamientos por la zona, podrán hacerlo gratuitamente de la siguiente manera:

Al llegar el empleado a la Estación de Peaje que tenga que atravesar, se presentará al Jefe de Estación o en su defecto al Peajista responsable del cobro en dicha vía, y se identificará con la tarjeta facilitada por la Empresa.

Una vez reconocida, el Jefe de Estación o Peajista le entregará un bono de pase de servicio, debidamente cumplimentado, el cual le servirá para atravesar la barrera de peaje y dejar constancia de su paso.

Artículo 35°. Economato

Todos los empleados de la Empresa que lo deseen, podrán hacerse socios de los servicios de uno cualquiera de los economatos que vienen funcionando en las distintas localidades en las que la Empresa tiene sus Centros de Trabajo, uno para cada localidad, elegido por los empleados y aprobado por la Empresa.

Las cuotas mensuales serán sufragadas de la siguiente forma:

75% de la cuota a cargo de la Empresa.

25% de la cuota a cargo del trabajador.

Los diferentes pagos mensuales de la cuota correspondiente al trabajador, les serán descontados mensualmente de su nómina.

CAPITULO VI

Derechos colectivos y representación del personal

Artículo 36°. Derecho de reunión

Se reconoce el derecho de reunión de los trabajadores en los términos previstos en los artículos 77 y ss. del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 37°. Representación del personal

Los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal tendrán las funciones, competencias y garantías establecidas en el Estatuto de los Trabajadores.

Los componentes del Comité de Empresa o Delegados de Personal ostentarán, para el cumplimiento de las funciones que le son propias, un cupo de 15 horas mensuales de licencia retribuida para el ejercicio de aquellas funciones.

Dichas horas que corresponden a cada representante podrán ser acumuladas en varios de ellos, siempre que medie acuerdo mayoritario del Comité o Delegados y se comunique a la Empresa, pudiendo modificarse los representantes que acumulen horas de las demás cada tres meses.

El Comité de Empresa dispondrá de su Reglamento interno de procedimiento de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Las partes contratantes manifiestan que en las negociaciones del presente Convenio se ha seguido lo dispuesto en la legislación vigente y demás normas complementarias.

Segunda. Repercusión de precios

La aplicación de lo pactado en el presente Convenio no se supedita a la elevación de tarifas, aún cuando la entrada en vigor de aquél implicará una repercusión cierta en los costes de explotación.

Todo posible incremento de tarifas y peajes queda al margen de lo que concretamente haya podido pactarse en este Convenio Colectivo.

Tercera. Productividad, reducción del absentismo y paz social.

La representación de los trabajadores en la Comisión Negociadora, manifiesta que se compromete al mantenimiento de la paz social, a la máxima reducción del absentismo, durante la vigencia del presente Convenio, así como a poner todos los medios a su alcance para el incremento máximo de la productividad.

Cuarta. Cláusula de revisión

En el caso de que una vez conocido el I.P.C. real de 1988, resultase superior al I.P.C. inicialmente previsto por el Gobierno para dicho año, se incrementarán todos los conceptos salariales, excepto antigüedad en el porcentaje que resulte de la diferencia entre el I.P.C. real y el previsto mencionado.

Quinta. Composición de la Comisión Mixta

La Comisión Mixta, a la que se hace referencia en el Artículo 12 del texto, estará compuesta por los siguientes miembros:

D. Juan B. García Bodi, D. Pedro Cayuela Perea, D. José Mº Martín Medina, como representantes de los trabajadores, y D. José Ignacio Morena Torres, D. Valerio Fernández Simonneau y D. Manuel Cruzado de la Hera, en representación de la Empresa, todos ellos componentes de la Comisión Negociadora.

Los trabajadores están obligados al nombramiento de suplentes que sustituyan a los miembros de esta Comisión Mixta en cualquier circunstancia que impida su asistencia. Los citados suplentes deberán ser designados con carácter preceptivo de entre los integrantes de la Comisión negociadora del presente Convenio Colectivo.

Sexta.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 26,5 del Estatuto de los Trabajadores, se señala que las retribuciones contenidas en los Anexos nºs 1 y 2 multiplicadas por 16 más la tabla señalada en el Art. 21 por día de presencia así como la de los Arts. 23 y 24, en cada caso correspondiente, multiplicadas por 16, constituyen la totalidad de la remuneración anual correspondiente a la prestación de 1.826,5 horas anuales de trabajo efectivo.

SALARIO CONVENIO

	Retribución Mensual bruta
Auxiliar Técnico no titulado B	96.349
Auxiliar Técnico no titulado C	79.758
Oficial 1º Administrativo	94.633
Oficial 1º Conductor	96.414
Ordenanza	85.537
Limpiadora jornada completa	56.597
Jefes de Estación A	112.549
Jefes de Estación B	104.213
Peajista de 1º	88.450
Peajista de 2º A	84.689
Peajista de 2º B	75.260
Coordinador de Comunicaciones	92.602
Oficial 1º Electricista A	112.166
Oficial 1º Electricista B	93.347
Oficial 1º Mecánico	97.551
Oficial 2º Mecánico	84.598
Oficial 2º Albañil	80.967
Peón especialista	77.042

TABLA DE ANTIGÜEDADES

Jefe de Estación, Auxiliar Técnico, Oficial 1º Administrativo, Oficial 1º de Oficio, Coordinador de comunicaciones:

1 Bienio: 2.271
2 Bienios: 4.542
2 Bienios y 1 Quinquenio: 9.084
2 Bienios y 2 Quinquenios: 13.626

Oficial 2º Administrativo, Oficial 2º de Oficio, Peajista de 1º, Peajista de 2º:

1 Bienio: 2.048
2 Bienios: 4.096
2 Bienios y 1 Quinquenio: 8.192
2 Bienios y 2 Quinquenios: 12.288

Peón especialista, Ordenanza, Limpiadora:

1 Bienio: 1.829
2 Bienios: 3.658
2 Bienios y 1 Quinquenio: 7.316
2 Bienios y 2 Quinquenios: 10.974

ANEJO N° 3

DISTRIBUCION DE LA JORNADA EN REGIMEN DE TURNOS

Cadencio de turnas; Ciclo 7-3, (7 días de trabajo y 3 de descanso).

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

RESOLUCION de 8 de marzo de 1988, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 195/1985, interpuesto por la empresa Hidropres Ingeniería, S.A.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictado con fecha 17 de septiembre de 1987, por la Audiencia Territorial de Sevilla en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 195/85 promovido por la Empresa Hidropres Ingeniería, S.A., sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

Fallamos: Que estimando en todas sus partes el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Hidropres Ingeniería, S.A., debemos declarar nulos y sin efecto las resoluciones de la Delegación Provincial de Trabajo de Sevilla de 10 de julio 1984 y de la Dirección General de Trabajo de 8 de noviembre de 1984 por las que se imponía a la demandante una multa de cien mil pesetas por infracción de las Ordenanzas de Seguridad en el Trabajo. Sin costas.

Sevilla, 8 de marzo de 1988.- El Secretario General Técnico, Julio Alba Riesco

RESOLUCION de 8 de marzo de 1988, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 930/1985, interpuesto por la empresa Goyas Walsh, S.A.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 28 de enero de 1988, por la Audiencia Territorial de Granada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 930/85 promovido por la Empresa Goyas Walsh, S.A. sobre sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

Fallo: Estima en parte el recurso contencioso-Administrativo interpuesto por el procurador D. Norberto del Saz Catalá, en nombre y representación de Goyas Walsh Sociedad Anónima, contra la resolución de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, (Rec. 109/85), de fecha 14 de mayo de 1985, confirmatoria en alzada de otra de 13 de febrero del mismo año de la Dirección General de Trabajo de la indicada Consejería, (expediente 131/84) sobre imposición de sanción de quinientas mil pesetas, por infracción de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuyos actos administrativos se mantienen subsistentes por ser ajustados a derecho, con la excepción de la cuantía de la

sanción que se deja reducida a la cantidad de trescientos mil una pesetas; sin costas.

Sevilla, 8 de marzo de 1988.- El Secretario General Técnico, Julio Alba Riesco

RESOLUCION de 8 de marzo de 1988, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 683/1985, interpuesto por la empresa Banco Español de Crédito, S.A.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 5 de febrero de 1988, por la Audiencia Territorial de Granada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 683/85 promovido por la Empresa Banco Español de Crédito, S.A. sobre sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

Fallo: Estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador D. José Gabriel García Lirola, en la representación acreditada de Banco Español de Crédito, S.A., contra la resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, de fecha 8 de abril de 1985, (Rec. 98/85), que confirma en alzada la de fecha 21 de febrero del mismo año, de la Delegación Provincial en Almería, de la indicada Consejería (expte. 177/84) sobre imposición de sanción por infracción de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuyos actos se anulan en cuanto no son conformes a derecho, y en su lugar se califica la infracción de leve en su grado máximo, imponiéndose la sanción en la cuantía de cinco mil pesetas; sin costas.

Sevilla, 8 de marzo de 1988.- El Secretario General Técnico, Julio Alba Riesco

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

CORRECCION de errores de lo Orden de 21 de diciembre de 1987, por la que se concede una subvención al Consejo regulador de la denominación de origen Baeno. (BOJA núm. 1, de 5.1.88).

Advertidos errores en el texto de la Orden de 21 de diciembre de 1987, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 1 de 5 de enero de 1988, a continuación se transcriben las oportunas correcciones:

En la página 11, párrafo tercero de la Orden, dice: «Por ello se considera conveniente apoyar la iniciativa de elaborar un catastro vinícola...», debe decir: «Por ello se considera conveniente apoyar la iniciativa de elaborar un catastro oleícola...».

En el párrafo quinto, apartada 1º, donde dice: «...elaboración de un catastro vitivinícola...», debe decir: «...elaboración de un catastro oleícola...».

Sevilla, 1 de febrero de 1988

CONSEJERIA DE CULTURA

RESOLUCION de 8 de febrero de 1988, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración, como bien de interés cultural, a favor del bien mueble titulado: La Última Cena, de Pablo de Céspedes, en la Mezquita-Catedral de Córdoba.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 y 2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y 11.1 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la citada Ley, y previo informe de los Servicios Técnicos,

Esta Dirección General ha acordado:

1º. Tener por incoado expediente, con los efectos previstos en la Ley y Real Decreto indicados, para la declaración, como Bien de Interés Cultural, a favor del bien mueble titulado: «La Última Cena», de Pablo de Céspedes, en la Mezquita-Catedral de Córdoba, cuya descripción figura en el anexo de la presente disposición.